

**LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS, 17, FRACCIÓN II Y 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y**

**CONSIDERANDO**

1. Que con la finalidad de cumplir con el Plan Estatal de Desarrollo Querétaro 2016-2021, se crearon diversos Ejes Rectores, siendo uno de ellos el denominado “Querétaro próspero”, mismo que dentro de su estrategia II.2 Creación de condiciones favorables de trabajo que propicien la inserción de las personas en el mercado laboral del Estado, prevé como parte de sus líneas de acción, procurar la impartición de justicia laboral y conciliación de los intereses de los actores que integran el sector productivo del Estado.
2. Que el derecho social es el conjunto de leyes, disposiciones y normas que establecen y diferencian los principios y las medidas de protección de las personas, grupos y sectores de la sociedad económicamente débiles. Se trata del marco jurídico que se ocupa de los eventuales conflictos que se producen dentro de la sociedad y entre las clases sociales que la componen.
3. Que el derecho social, como su nombre lo indica, se ocupa de los derechos sociales, que son reconocidos por el derecho positivo y que forman parte de los derechos fundamentales del ser humano, de acuerdo a lo aprobado por el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) que entró en vigor internacionalmente en 1976 y particularmente fue ratificado por México en 1981.
4. Que los derechos sociales han cambiado de significación con el paso del tiempo. En el pasado les fue negado su carácter de derechos, siendo su objeto considerado como una mera aspiración. Hoy en día se reconoce a éstos carácter de derechos subjetivos, siendo su objeto prestaciones positivas fácticas del Estado, entre ellas, la alimentación, la salud, la educación, el trabajo, la vivienda y la seguridad social.
5. Que los derechos sociales son uno de los pilares que sustentan el Estado democrático del Derecho en México, producto de la evolución del orden jurídico nacional, del igualitarismo absoluto y de la regulación eminentemente civil de las relaciones de trabajo, así como el equilibrio de los factores de la producción conforme a sólidos principios de justicia social, dignificación de la actividad laboral y reivindicación del trabajo.

6. Que desde la concepción de estado social, introducida en el año de 1917, subyacía la idea de que el papel de las normas jurídicas y por ende, de los órganos del Estado, debía limitarse al establecimiento de condiciones de protección en contra de los abusos que se habían generado en la etapa del porfiriato. La visión del papel que debía jugar el Estado no era pues, en el sentido de que confiriera subsidios, otorgara puestos de trabajo, llevara a cabo dotaciones diversas a las que tenían un carácter fundamentalmente restitutorio, etcétera.

7. Que los derechos sociales han sido unos de los aspectos más sensibles en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que permitieron la dialéctica histórica nacional, lo que significó una gran conquista de las clases sociales que le dieron en su tiempo, origen y continuidad al movimiento revolucionario.

8. Que las reformas en materia de derechos sociales que ha sufrido la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos han llevado a conceptualizar los derechos sociales con una relación jurídica que implica la protección de clases diferenciadas por su situación económica, donde el papel del Estado se reduce a velar por el cumplimiento de las modalidades de los derechos, sea para impedir los abusos, o sea para anular los actos contrarios a las normas.

9. Que la protección y vigilancia del ejercicio de los derechos sociales va aparejada con el recurso judicial efectivo, que supone dos tipos de deberes a cargo del legislador estatal: por una parte, el deber de establecer en las leyes mecanismos de defensa en contra de violaciones a los derechos fundamentales de los individuos y, por otro lado, el deber de establecer una estructura legislativa que garantice la idoneidad de los medios de defensa conforme al fin para el que fueron creados.

10. Que la concepción originaria de las Juntas de Conciliación y Arbitraje fue traducida en tribunales de equidad, con representantes de las clases sociales, con un procedimiento ajeno a formalismos, con libertad para el ofrecimiento de las pruebas, y bajo el principio de que las normas de trabajo deben interpretarse en función de su finalidad, que es la justicia social. Sin embargo, las condiciones sociales actuales y la demanda social exigen la consolidación de un derecho laboral que sea protector de la justicia laboral.

11. Que la justicia laboral presenta problemas en su funcionamiento, en virtud de que sus instituciones y procesos fueron creados en una condición histórica que contrasta abismalmente con la que actualmente se tiene, en consecuencia, se cuentan con instancias impartidoras de justicia laboral que han quedado desfasadas frente a las necesidades y expectativas de la sociedad.

12. Que en fecha 30 de noviembre de 2012 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, siendo una de las adecuaciones más importantes al marco normativo en tan fundamental aspecto de la vida nacional,

como fuente de la riqueza y motor de la economía y del desarrollo, además de ser un ámbito indispensable para la realización personal y social, como modo de vida y sustento humano de empresas e instituciones, para de esta manera atender la necesidad que demanda la sociedad de eliminar todo elemento que convierta a la justicia laboral en lenta, costosa, de difícil acceso y cuestionable, así como para combatir la parcialidad, simulación, discrecionalidad y opacidad, conduciendo hacia una nueva transición jurídica.

**13.** Que en fecha 24 de febrero de 2017 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de los artículos 107 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Laboral, el cual sustenta fundamentalmente el establecimiento de mecanismos para eficientar los procedimientos acortando los tiempos para que la justicia laboral sea una realidad, contando con la profesionalización del personal requerido y facilitando el acceso de la sociedad mexicana a una justicia cercana, objetiva, imparcial y eficiente.

**14.** Que en este sentido, como consecuencia de las reformas al artículo 123 de la Constitución Federal, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 2017, se hicieron cambios sustanciales a la materia del trabajo, como el de la fracción XVIII, conforme al cual para obtener la celebración de un contrato colectivo se debe acreditar que se cuenta con la representación de los trabajadores. Y el cambio de la fracción XX, en el que los conflictos de los trabajadores los resolverán los Tribunales Laborales del Poder Judicial. De esta manera desaparecen las Juntas de Conciliación y Arbitraje y los conflictos de trabajo pasan al conocimiento del Poder Judicial, contando primeramente con una instancia conciliatoria de la cual se encargará un organismo descentralizado.

**15.** Que la reforma Constitucional dispone de un nuevo derecho procesal especializado del trabajo mexicano, que contempla la desaparición de las Juntas de Conciliación y Arbitraje para que la justicia laboral sea impartida por Tribunales del Poder Judicial Federal o de los Poderes Judiciales locales, según corresponda y para que en los órdenes de gobierno federal y local, la función conciliatoria quede a cargo de Centros de Conciliación especializados e imparciales que serán organismos descentralizados, así como el establecimiento de un Centro de Conciliación Federal para el registro de todos los contratos colectivos de trabajo y las organizaciones sindicales.

**16.** Que con la reforma constitucional aludida en el considerando que precede se redistribuye el sistema de competencias entre la Federación y los Estados, de modo que el registro de todos los contratos colectivos de trabajo y las organizaciones sindicales, así como todos los procesos administrativos relacionados, quedan como facultad a favor de la primera, quien la ejercerá por conducto del Centro de Conciliación Federal. Asimismo, el artículo Segundo Transitorio de la reforma en mención establece que el Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades

federativas deberán realizar las adecuaciones legislativas que correspondan para dar cumplimiento a lo previsto por la misma.

**17.** Que la conciliación en materia de justicia laboral es otro de los grandes temas que contempla la iniciativa de reforma. Por ello es que la creación de los centros de conciliación federales y locales como una instancia prejudicial, además de ser una obligación constitucional ya existente, debe convertirse en los espacios donde la conciliación se haga una realidad sin que esto implique la comercialización de la justicia laboral, ya que no debe ni puede convertirse en una renuncia encubierta de derechos.

**18.** Que en fecha 1 de mayo de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo; de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; de la Ley Federal de la Defensoría Pública; de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; y, de la Ley del Seguro Social, en materia de Justicia Laboral, Libertad Sindical y Negociación Colectiva, mediante el cual se dio atención y cumplimiento al Artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de los artículos 107 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Este acto tuvo como efecto la actualización y congruencia de la legislación con la finalidad de materializar la instauración de un nuevo sistema de justicia laboral, para dar cumplimiento de esta forma a la reforma de origen a través de su correspondiente estructura normativa.

**19.** Que las normas jurídicas son una fuerza ética entregada por el pueblo a la conciencia de los hombres para la justicia en la vida social, por tanto, al efectuar las modificaciones y adecuaciones normativas, institucionales, administrativas, presupuestales, se tendrá en el Estado de Querétaro la justicia laboral efectiva, pronta y expedita, que busca dar certeza jurídica tanto a trabajadores como a empleadores, y contribuir a mejorar la competitividad económica de las familias queretanas.

**20.** Que por otra parte, actualmente en el artículo 22, fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro se establece la facultad del Gobernador de conceder indultos, los cuales tienen la naturaleza de condonar la compurgación de la pena, subsistiendo la obligación de reparar el daño.

**21.** Que el concepto de indulto acorde con el Diccionario Jurídico Mexicano es una medida de excepción facultativa del titular del Poder Ejecutivo o del Jefe del Estado en beneficio de determinado sentenciado, consistente en la remisión o perdón de la sanción penal impuesta en una sentencia firme como un acto de gracia, por haber prestado un servicio importante a la Nación o por razón de interés social.

**22.** Que ahora bien, conforme a lo establecido por los artículos 146 y 147, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, publicada el 16 de junio de 2016, debe prevalecer el

principio de inalterabilidad y modificación exclusivamente jurisdiccional de una sentencia firme, por tanto, se establecen las bases, criterios y parámetros para que la autoridad penitenciaria con opinión de la Fiscalía General, solicite al Tribunal Superior de Justicia la conmutación de pena, liberación condicionada o liberación anticipada de un grupo determinado de personas sentenciadas, sin establecer temporalidad para el ejercicio de esta atribución.

**23.** Que es así que, con el objetivo de respetar el principio de inalterabilidad y modificación exclusivamente jurisdiccional de una sentencia firme, es necesario derogar la disposición de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro que contempla la facultad del Gobernador de otorgar indultos, esto en concordancia con lo establecido en la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Por lo expuesto, la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Querétaro, expide la siguiente:

## **LEY QUE DEROGA, ADICIONA Y REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO.**

**Artículo Único.** Se deroga la fracción VI del artículo 22, adiciona un artículo 24 bis y reforma el artículo 26; todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, para quedar como siguen:

**ARTÍCULO 22.** Son facultades y...

I. a la V. ...

VI. Derogada;

VII. a la XIV. ...

**ARTÍCULO 24 bis.** El Poder Ejecutivo contará con un Centro de Conciliación Laboral del Estado de Querétaro, que será el organismo público descentralizado que tiene por objeto ofrecer el servicio público de conciliación para la solución de los conflictos laborales entre trabajadores y empleadores, individuales o colectivos, en asuntos del orden local.

El Centro de Conciliación Laboral del Estado de Querétaro tendrá personalidad jurídica y patrimonio propios y contará con plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión. Se regirá por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad. Su integración y funcionamiento se

determinará en las disposiciones legales aplicables.

Los trabajadores y patrones deberán asistir al Centro de Conciliación Laboral del Estado de Querétaro previamente a acudir a los juzgados o tribunales laborales.

**ARTÍCULO 26.** Compete al Poder Judicial la facultad de resolver controversias puestas a su consideración, conforme a las leyes y procedimientos judiciales vigentes en el Estado, en asuntos del fuero común, en materia civil, familiar, penal, laboral, justicia de menores y materias federales cuando así lo faculden las leyes.

Sus sentencias y resoluciones deberán observar los principios de legalidad, imparcialidad, transparencia, autonomía e independencia.

La resolución de las controversias o de los conflictos entre trabajadores y patrones estará a cargo del Poder Judicial, cuyos integrantes deberán contar con capacidad y experiencia en materia laboral, siendo designados aquellos que cumplan los requisitos previstos por las leyes.

## TRANSITORIOS

**Artículo Primero.** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

**Artículo Segundo.** En tanto se instituyen e inician operaciones los Tribunales Laborales y el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Querétaro, la Junta de Conciliación y Arbitraje y, en su caso, la Secretaría del Trabajo, continuarán atendiendo las diferencias o conflictos que se presenten entre el capital y el trabajo y sobre el registro de los contratos colectivos de trabajo y de organizaciones sindicales.

**Artículo Tercero.** Las autoridades competentes y la Junta de Conciliación y Arbitraje deberán transferir los expedientes y documentación que, en el ámbito de sus respectivas competencias, tengan bajo su atención o resguardo, al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, en términos de lo previsto en los Transitorios de la reforma a la Ley Federal del Trabajo publicada el 1o. de mayo de 2019 en el Diario Oficial de la Federación.

**Artículo Cuarto.** Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.

*“Las lenguas indígenas son el crisol de la diversidad cultural de nuestra nación”*



**LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.**

**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.**

**DADA LA DECLARATORIA DE APROBACIÓN EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO, CON LOS VOTOS A FAVOR, DE LOS AYUNTAMIENTOS AMEALCO DE BONFIL, ARROYO SECO, CADEREYTA DE MONTES, COLÓN, CORREGIDORA, EL MARQUÉS, HUIMILPAN, JALPAN DE SERRA, LANDA DE MATAMOROS, PEDRO ESCOBEDO, PEÑAMILLER, QUERÉTARO, SAN JOAQUÍN, TEQUISQUIAPAN Y TOLIMÁN EL DÍA VEINTINUEVE DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.**

**CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 39, SEGUNDO PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO, SE ENTENDERÁ QUE LA REFORMA HA SIDO APROBADA, POR LOS AYUNTAMIENTOS QUE NO SE MANIFESTARON AL RESPECTO.**

**A T E N T A M E N T E  
QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO  
MESA DIRECTIVA**

**DIP. LUIS GERARDO ÁNGELES HERRERA  
PRESIDENTE**

**DIP. RICARDO CABALLERO GONZÁLEZ  
PRIMER SECRETARIO**

**(HOJA DE FIRMAS DE LA LEY QUE DEROGA, ADICIONA Y REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO)**